

## AUTO NÚMERO: 210 DE 31-07-2023

“Por el cual se formulan cargos a los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO Y RAMON GARCIA LEDESMA** y se adoptan otras determinaciones”

**El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y**

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2017 en recorrido de prevención vigilancia y control con el apoyo de Guardacostas de Cartagena, se visitó el predio Casa Juan, ubicado en la ciénaga de cholón, sector Barú del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontrándose una estructura flotante tipo muelle en las coordenadas geográficas 75°40'16,099"W 10°9'32,301"N, veamos:

*"conforme al recorrido porprogramado de PVyC interintitucional con apoyo de guardacostas de Cartagena, armada nacional y área jurídica de la DTCA con el objeto de realizar decomiso preventivo a aquellas estructuras flotantes en el área de estudio y que no poseen permiso ante autoridad ambiental competente para dicha instalación. En el área de estudio (Ciénaga de Cholón), se visitó e inspeccionó el predio Casa Juan, quien posee una estructura flotante tipo muelle en las Coordenadas Geográficas 75°40'16,099"W 10°9'32,301"N, el cual abarca un área de 25,27 m2 y se encuentra sobre Pastos Marinos y Fondos Sedimentarios. En este sentido, se realizó visita de inspección ocular por parte del biólogo del PNNCRSB para determinar posibles afectaciones los VOC del Área Protegida del área protegida..."*

#### Auto de indagación preliminar.

Que mediante Auto No. 759 del 31 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que el contenido del auto antes referido fue comunicado por página web de la Entidad, el día 21 de noviembre de 2017, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que a través del auto anterior, se ordenaron unas diligencias de las cuales el Jefe de área protegida allegó memorando No. 20176660013773 del 14 de diciembre de 2017 en el cual señala que "Se realizó una revisión de la información catastral IGAC se encontró que el predio Casa Juan Ubicado en coordenadas 075°09'32,45"N y 10°09'32,45N encontrado que la cedula catastral del predio corresponde a: 000400010140000: GARCIA LEDESMA RAMÓN...Se realizó una visita al predio... el Administrador del predio, manifestó que el dueño es el señor JUAN DIEGO LOPEZ..."

### **Auto de inicio de la investigación.**

Que a través de auto No. 455 del 18 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial inició investigación contra los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación** de carácter administrativa -ambiental contra los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe ilustrado con fotografías, con el fin de verificar si el presunto propietario del predio "Casa Juan" retiró o no el muelle flotante y determinar las condiciones actuales del área intervenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".

Que el contenido del auto No. 455 fue notificado por aviso a los señores JUAN DIEGO LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA.

Que el día 4 de junio de 2019 el señor JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO, rindió declaración a través de la cual manifestó lo siguiente:

**"Preguntado:** La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelanto indagación preliminar No. 049 de 2017 contra Indeterminados por encontrarse el día 23 de mayo de 2017, por funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector Barú- ciénaga de cholon, en las coordenadas Y 10°9'32.301" X 75°40'16.099", se visitó e inspeccionó el predio llamado "Casa Juan", quien posee una estructura flotante tipo muelle en las Coordenadas Geográficas 10°9'32,301" N - 75°40'16,009" W, el cual abarca un área de 25,27m2 y se encuentra sobre Pastos Marinos y Fondos Sedimentarios. Actualmente con auto No. 455 del 18 de mayo de 2018 se inició investigación contra los señores Juan Diego López y Ramón García Ledesma, **SÍRVASE HACER UN RELATO BREVE Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017 POR FUNCIONARIOS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, EN EL SECTOR BARÚ- CIÉNAGA DE CHOLON, PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN", ESPECIFICANDO**

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

**CONTESTÓ:** precisamente el objeto descrito no se trata de un muelle, se trata de un planchón o pontón flotante con su respectivo motor para navegar o pasear en la ciénaga, por la inseguridad del sector, el motor y todos sus accesorios se retiran cuando no estoy usándolos, para tal efecto dejo fotografía de los dos pontones que poseo en el predio con o sin moto, dicho aparato nunca está anclado y es totalmente transportable, es un bote y no está anclado a ningún fondo ni pasto, no hace ningún perjuicio para la ecología o la naturaleza del sector y equivale tener cualquier bote parqueado a lado del muelle, es un muelle o planchón con su respectivo motor y dejo registro fotográfico.

**PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO LA RELACIÓN QUE USTED TIENEN CON EL PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN", DONDE FUE EVIDENCIADA UNA ESTRUCTURA FLOTANTE TIPO MUELLE?**

**CONTESTÓ:** yo soy usuario de esa propiedad, esa propiedad está a nombre de una sociedad, pero soy usuario habitual **PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO CUAL ES LA SOCIEDAD A LA QUE USTED EN SU RESPUESTA ANTERIOR HACE REFERENCIA Y QUE VINCULO TIENE CON LA MISMA?** **CONTESTO:** la sociedad se llama inversiones y bienes y soy su representante legal **PREGUNTADO: CONOCE USTED**

**CON QUÉ FIN FUE INSTALADO LA ESTRUCTURA FLOTANTE TIPO MUELLE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 10°9´32,301" N – 75°40´16,009" W, EL CUAL ABARCA UN ÁREA DE 25,27M2, EN EL SECTOR BARU- CIENAGA DE CHOLON, DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO?**

**CONTESTÓ:** de nuevo quiero aclarar que no hay ningún muelle instalado, si no que se trata de un planchón a motor para pasear en la ciénaga

**PREGUNTADO: AL 15 DE JULIO DE 2018 AÚN NO SE HABÍA RETIRADO EL MUELLE FLOTANTE UBICADO EN EL PREDIO CONOCIDO COMO "CASA JUAN" EN EL SECTOR BARU- CIENAGA DE CHOLON DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO.**

**CONOCE USTED SI SE RETIRÓ EL MUELLE FLOTANTE?**

**CONTESTÓ:** insisto que no hay ningún muelle flotante que retirar, se trata de un planchón que por su naturaleza no hay obligación de sacarlo del agua. **PREGUNTADO: EN LA**

**PRESENTE DILIGENCIA USTED HA MANIFESTADO QUE LA ESTRUCTURA NO CORRESPONDE A UN MUELLE FLOTANTE, SINO, A UN PLANCHON A MOTOR, SIRVASE MANIFESTAR COMO MANTIENE FIJO O EVITA QUE LA ESTRUCTURA OBJETO DE INVESTIGACIÓN SEA ARRASTRADA POR LAS CORRIENTES MARINAS?**

**CONTESTÓ:** el planchón se amarra con cuerdas como cualquier otro bote al muelle fijo existente en el predio, no tiene anclas ni nada, a través de cabos se sujeta al muelle fijo. **CONOCE USTED AL SEÑOR HUGO ESPINOSA Y**

**QUE RELACIÓN TIENE CON EL PREDIO EN CUESTIÓN?**

**CONTESTÓ:** el señor Hugo Espinosa es empleado del predio

**Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?**

**CONTESTÓ:** yo no creo que no, dejo constancia fotográfica de otros planchones similares usados por los habitantes de Barú en la ciénaga..."

Que con memorando No. 20196660007243 del 27 de junio de 2019, el Jefe de área protegida allega informe de visita en el cual se indica lo siguiente:

"...Se solicitó al personal del Sector Rosario, realizar inspección en Barú, Ciénaga de Cholón, según lo solicitado en el Auto 455 de 18 de mayo de 2018. Mediante visita de inspección ocular realizada el día 31 de mayo de 2019 al predio denominado "Casa

Juan", en las coordenadas 10°09'32,1" N 75°40'15,92 W, se evidenció que la estructura flotante tipo muelle reportada el día 23 de mayo de 2017, **NO HA SIDO RETIRADO DEL LUGAR**, tal como se ilustra en el registro fotográfico que hace parte del presente texto;

Se observó que la estructura flotante está amarrada al final del sendero y presenta las siguientes medidas: 8,10 metros de largo por 3 metros de ancho. En la diligencia se observa que el muelle está ubicado sobre sustrato lodoso adyacente a un parche de Mangle Rojo como se evidencia en el registro fotográfico.

Quienes participaron en la visita manifiestan que al momento de indagar, con la persona que atendió la visita, acerca del motivo por el cual no se ha retirado el muelle, este manifestó "...que su jefe le había informado que el muelle no se va retirar porque le van a colocar un motor para utilizarlo como una embarcación y así poder moverse por la ciénaga de Cholón cuando estén nadando para evitar tener algún accidente por la presencia de Jet Sky...". También manifestó que el señor RAMON GARCIA LEDESMA no tiene que ver nada con el sitio en mención ni trabaja para el señor JUAN DIEGO LOPEZ.

La persona que atendió la visita se negó a suministrar sus datos personales ya que según su opinión no tiene nada que ver en la investigación que se está llevando a cabo...

En desarrollo de la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019 en el predio Casa Juan, localizado en la Isla de Barú, sector de Ciénaga de Cholón, se observó **QUE EL MUELLE FLOTANTE NO HA SIDO RETIRADO** y permanece amarrado al muelle fijo que existe en el predio.

Se evidenció que el muelle al momento de la inspección se encontraba amarrado al final del sendero y paralelo a el, en posición contraria a la encontrada el 23 de mayo 2017, fecha en la que se encontraba conformando una T. (Ver registro fotográfico). Lo anterior indica que el muelle ha sido cambiado de posición y que en la actualidad, según lo observado, esta ubicado sobre fondos fangosos y fondos arenosos perturbando estos ecosistemas, al igual que las especies aunque no fue posible su identificación en campo.

Como quiera que el muelle flotante está siendo trasladado y según lo manifestado por quien atendió la inspección, se aspira a colocar un motor para mover la estructura a diferentes lugares, esta conducta, puede afectar igualmente otros ecosistemas como los pastos marinos y el sistema arrecifal y a la fauna y flora asociada.

Por último, es posible concluir que se ha hecho caso omiso a las recomendaciones y prohibiciones realizadas por el área protegida..."

Que el estudio fotográfico del mismo, fueron del siguiente tenor:

"(...)

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



Ilustración 1. a) Posición en la que se encontraba el muelle flotante el día 23 de mayo de 2017, en forma de T al final del sendero. b) Posición en la que se encontró el muelle flotante el día 31 de mayo, paralelo al final del sendero.



Ilustración 2. c), d) Vista del muelle paralelo al sendero. e), f). Registro de medidas tomadas el día 31 de mayo de 2019.

### **Auto que impuso medida preventiva.**

Que mediante auto 657 del 30 de septiembre de 2019 esta dirección decidió imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra los presuntos infractores, así:

*"ARTICULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad a los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

*PARAGRAFO: Como consecuencia de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividad, los señores deberán retirar el planchón o muelle flotante objeto de investigación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo".*

Que la jefatura del área protegida remitió a esta Dirección el memorando 20226660009153 remitió las siguientes diligencias:

- Oficio 20226660002301 citación a notificación personal al señor Ramón Ledesma García, el que fuera recibido por el señor Hugo Quintana, quien se identificó como celador del predio y afirmó no tener autorización para firmar el recibido, por lo el área solicitó el cargue en la página web oficial de esta Institución.
- Oficio 20226660002301. Notificación por aviso, la que no fue recibida por lo que se solicitó el cargue en la página web oficial de esta Institución y publicación la cartelera del área protegida.
- Oficio 20226660002311 citación a notificación personal al señor Juan Diego López Arango.
- Oficio 20226660003421 notificación por aviso al señor Juan Diego López Arango.

Que revisadas al detalle las mismas, a criterio de esta Dirección se consumó en debida forma el acto de notificación del auto que impuso la medida preventiva, por cuanto se verificó la procedencia de la notificación por aviso, ya que los presuntos infractores no se presentaron al llamado a notificación personal hecho en los oficios 20226660002301 y 20226660002311, razón por la que se procedió emitir los 20226660002301 y 20226660003421 buscando la referida notificación por aviso, la que incluso fue inserta en la página web oficial de esta Institución.

Que, en ese contexto, esta Territorial considera pertinente pasar a la etapa de formulación de cargos en el presente proceso sancionatorio ambiental.

## **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**"Numeral 8:** *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo sexto de la Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo" que señala:

*"La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos."*

Que el artículo primero de la Resolución antes mencionada, establece:

*"Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los*

*límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.”*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO** y **RAMON GARCIA LEDESMA**, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No.049 de 2017, una estructura flotante tipo muelle en las Coordenadas Geográficas 75°40'16,099"W 10°9'32,301"N, cuyas particularidades quedaron explícitas con suficiencia en esta decisión.

Que trayendo a colación las conclusiones del informe de seguimiento relacionado acápite más arriba, se tiene que:

“En desarrollo de la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019 en el predio Casa Juan, localizado en la Isla de Barú, sector de Ciénaga de Cholón, se observó **QUE EL MUELLE FLOTANTE NO HA SIDO RETIRADO** y permanece amarrado al muelle fijo que existe en el predio”.

Que de cara esas conclusiones, para esta Dirección con dicha construcción y/o adecuación se afectan recursos naturales como el recurso hídrico, ya que se vería afectado por las perturbaciones al fondo marino por las labores de mantenimiento y adecuación, además se ve afectado el paisaje al realizarse cambios en los materiales típicos de la zona, lo que pudiera dañar la armonía del entorno, pues los cambios abruptos en las playas crean discontinuidad que puede afectar la percepción de visitantes.

Que, por otro lado, el suelo también puede verse afectado por la no disposición correcta de los residuos sólidos de la construcción, por la caída de aceites, disolventes, pinturas y demás productos en el proceso de adecuación de la infraestructura, pudiendo causarse afectaciones en el fondo arenoso.

Que con la construcción y/o reparación del muelle objeto de investigación, sin la debida autorización, se puede llegar a perturbar los patrones de marea, los Valores Objetos de Conservación y se puede generar el hábito de seguir haciendo esta infracción (viéndose afectados el suelo y el paisaje).

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial infiere que las actividades objeto de investigación, causaron una modificación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, la conducta de los presuntos infractores transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

De manera que, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a demostrar lo contrario a los señores JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO y RAMON GARCIA LEDESMA, por considerar ésta Dirección Territorial que con la construcción y/o adecuación de del referido muelle constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Que visto lo anterior, se comprende una presunta infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo señalado el Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios N° 20176660005076.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

#### ● **Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

**a) Presuntos Infractores (personas naturales): JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO Y RAMON GARCIA LEDESMA.**

- **b) Imputación Fáctica: CONSTRUIR** una estructura en madera para la ampliación del muelle en las Coordenadas Geográficas 75°40´16,099"W 10°9´32,301"N, el cual abarca un área de 25,27 m<sup>2</sup> y se encuentra sobre Pastos Marinos y Fondos Sedimentarios en la Ciénaga de Cholón, sector Barú del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, estructura que está atada al fondo marino por medio de dos (2) anclas de acero galvanizado (cadenas de acero galvanizado) de aquellas utilizadas en embarcaciones sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

**c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

**d) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que:

*"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO** y **RAMON GARCIA LEDESMA**, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita y será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto,

esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

## **FINALIDAD**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo<sup>1</sup>.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba a los presuntos infractores<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010.

conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos a los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO** y **RAMON GARCIA LEDESMA**, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente cargo a los señores JUAN LOPEZ y RAMON GARCIA LEDESMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- **CONSTRUIR** una estructura en madera para la ampliación del muelle en las coordenadas Geográficas 75°40´16,099"W 10°9´32,301"N, el cual abarca un área de 25,27 m<sup>2</sup> y se encuentra sobre Pastos Marinos y Fondos Sedimentarios en la Ciénaga de Cholón, sector Barú del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, estructura que está atada al fondo marino por medio de dos (2) anclas de acero galvanizado (cadenas de acero galvanizado) de aquellas utilizadas en embarcaciones sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente:

1. Oficio 20226660002301 citación a notificación personal al señor ramón Ledesma García.
2. Oficio 20226660002301. Notificación por aviso.
3. Oficio 20226660002311 citación a notificación personal dirigida al señor Juan Diego López Arango.
4. Oficio 20226660003421 notificación por aviso al señor Juan Diego López Arango.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o en

su defecto por edicto, a los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO Y RAMON GARCIA LEDESMA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Informar a la señora los señores **JUAN DIEGO LOPEZ ARANGO Y RAMON GARCIA LEDESMA**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR 

Reviso: Shirley Marzal P. 